



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N.º 01795-2026-JEE-MNIE/JNE



EXPEDIENTE N.º ERM.2026033176

Moquegua, catorce de agosto del dos mil veintiséis

VISTO: La Resolución N.º 01745-2026-JEE-MNIE/JNE, del 10 de agosto del 2026 y El Informe N.º 000004-2026-CAO-JEEMARISCALNIETO-ERM2026/JNE, de fecha 07 de agosto del 2026, presentado por la Fiscalizadora de Hoja de vida del Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante la Resolución N.º 01664-2026-JEE-MNIE/JNE, de fecha 05 de agosto del 2026, este Jurado Electoral Especial admitió a trámite la solicitud de inscripción del candidato Mauricio José Nina Juárez, identificado con DNI N.º 04417365, como candidato al cargo de Alcalde para la Municipalidad Provincial de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua, presentada por la Organización Política PROGRESEMOS.
- 1.2. Conforme al acta respectiva, la citada resolución y la lista admitida fueron publicadas el 06 de agosto del 2026 en el panel de este Jurado Electoral Especial y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones; el 07 de agosto del 2026 en la sede de la Municipalidad Provincial de General Sánchez Cerro, conforme al Oficio N.º 000845-2026-JEEMARISCALNIETO-ERM2026/JNE de publicación y el 07 de agosto del 2026 en el diario "Prensa Regional", con lo cual se cumplió la publicidad correspondiente a la etapa de admisión de la lista.
- 1.3. Mediante el Informe N.º 000004-2026-CAO-JEEMARISCALNIETO-ERM2026/JNE, de fecha 07 de agosto del 2026, la Fiscalizadora de hoja de vida adscrita a este Jurado Electoral Especial informó que el candidato había consignado en el Rubro V de su Declaración Jurada de Hoja de Vida que si tenía información por declarar, registrando solo el **"Ámbito Penal 1, N.º de Expediente: 00571-2014-0-2801-JR-PE-03, con fecha de sentencia firme el 16 de diciembre del 2013, señalando como Órgano Judicial al Tercer Juzgado de la Investigación Preparatoria, delito Colusión, fallo o pena: 7 años, modalidad efectiva, cumplimiento del fallo, pena cumplida, información complementaria: Con Resolución N.º 59 de fecha 17 de marzo del 2025 se resuelve rehabilitar al sentenciado por cumplimiento de pena y con Resolución N.º 60 declarar consentida y en el rubro IX – Información Adicional (opcional): indico "El Exp. N.º 57-2010 (se encuentra acumulado al expediente n.º 571-2012), delito de colusión desleal, con sentencia condenatoria firme - se tiene resolución de rehabilitación N.º 59, de 17 marzo 2025 y consentida mediante resolución n.º 60 de fecha 17 de abril 2025, del juzgado de investigación preparatoria, con cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales. - se adjunta resolución de rehabilitación."**; empero, la información remitida por la Administración del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua y la Sub Gerencia de Registros Judiciales del Poder Judicial revelaron la existencia de otra sentencia condenatoria firme por delito doloso que no fue declarada por el candidato.
- 1.4. En atención a dicho informe y sus anexos, mediante la Resolución N.º 01745-2026-JEE-MNIE/JNE, de fecha 10 de agosto del 2026, este Jurado Electoral Especial dispuso iniciar



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N.º 01795-2026-JEE-MNIE/JNE



procedimiento sancionador de exclusión Contra Mauricio José Nina Juárez, por la presunta infracción prevista en el inciso 5 numeral 23.3 del artículo 23º de la Ley N.º 28094 - Ley de Organizaciones Políticas, y se corrió traslado al Personero Legal de la Organización Política y al candidato, por el plazo de un (1) día calendario, bajo apercibimiento de resolver con o sin sus descargos.

- 1.5.** La citada resolución fue notificada el 11 de agosto del 2026 a horas 22:43:29 (se tiene como notificada el 12 de agosto del 2026 conforme al artículo 49 del Reglamento), en las casillas electrónicas vinculadas a la Organización Política PROGRESEMOS, mediante las Notificaciones 379403-2026-MNIE y 379404-2026-MNIE, dirigidas, respectivamente, al Personero Legal Titular inscrito ante el Registro de Organizaciones Políticas y a la Personera Legal reconocida ante este Jurado Electoral Especial y, el candidato fue notificado el 12 de agosto del 2026, en su domicilio real, mediante Notificación Física N.º 379457-2026-MNIE; asimismo, conforme a la constancia incorporada en autos, dicha resolución fue publicada el 11 de agosto de 2026 en el panel del JEE de Mariscal Nieto y en el Portal Electrónico Institucional del Jurado Nacional de Elecciones.
- 1.6.** Vencido el plazo otorgado para absolver la omisión advertida, de los actuados se advierte que mediante escritos del 13 de agosto de 2026, Stefannie Sugeili Molina Delgado, Personera Legal de la Organización Política Progresemos y el candidato Mauricio José Nina Juárez, presentaron descargos; en consecuencia, de conformidad con el numeral 22.3 del artículo 22º del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato, corresponde emitir pronunciamiento.

MARCO NORMATIVO

- 2.1.** En principio, el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23º de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, establece que la Declaración Jurada de Hoja de Vida debe contener la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, incluidas las sentencias con reserva de fallo condenatorio. El numeral 23.5 del mismo artículo prescribe que la omisión de dicha información da lugar al retiro del candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección; dispone, además, que el reemplazo solo procede antes del vencimiento del plazo de inscripción y que, verificada la omisión, los actuados deben ser remitidos al Ministerio Público.
- 2.2.** Los artículos 6º -literal j)-, 15º, 18º, 20º, 21º y 22º del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (en adelante, Reglamento de DJHV), aprobado por Resolución N.º 0846-2025-JNE, regulan el deber de declarar las sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos, la responsabilidad exclusiva del candidato respecto de la información registrada, la competencia del Jurado Electoral Especial y el procedimiento sancionador. En particular, el numeral 22.2 ordena correr traslado al personero legal y al candidato por un (1) día calendario, y precisa que el candidato debe ser notificado mediante casilla electrónica, siendo de su responsabilidad haberla generado. El numeral 22.3 autoriza al Jurado Electoral Especial a resolver, con o sin descargos, una vez vencido dicho plazo.
- 2.3.** El segundo y tercer párrafo del artículo 19º del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026, aprobado por Resolución N.º 0848 2025-



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N.º 01795-2026-JEE-MNIE/JNE



JNE, dispone que la información de la DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, quien debe verificar oportunamente que sea auténtica, completa y actualizada y asumir las consecuencias de haber consignado información falsa, incompleta o no actualizada. El artículo 20º regula su fiscalización por los Jurados Electorales Especiales a través de la DNFPE; el numeral 41.3 del artículo 41º remite la exclusión por omisión de sentencias al Reglamento de DJHV; y el artículo 42º establece que la exclusión de un integrante no invalida la inscripción de los demás candidatos de la lista.

- 2.4.** De otro lado, los artículos 8º, 9º, 10º, 11º y 14º del Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado por Resolución N.º 0830 2025-JNE, estipula que la casilla electrónica es obligatoria, permanente y exclusiva para los procesos electorales; que corresponde al usuario indicar, mantener y revisar su casilla; que las partes son notificadas únicamente a través de esta. Si la casilla se encuentra inhabilitada o desactivada, la publicación en el portal institucional produce efectos legales desde el día siguiente. Por su parte, el artículo 18º del precitado Reglamento reserva la notificación excepcional en el domicilio del DNI para el primer pronunciamiento de expedientes no vinculados a un proceso electoral. La cuarta disposición complementaria impone a todos los candidatos la obligación de generar su casilla electrónica.
- 2.5.** Finalmente, conforme a los artículos 6º y 8º, literales a) y c), del Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales, aprobado por Resolución N.º 0850-2025-JNE, el personero representa los intereses de la organización política ante los organismos electorales; el personero legal inscrito en el ROP ejerce plena representación ante el JNE, los JEE y los demás organismos electorales, mientras que el personero legal reconocido ante el JEE ejerce plena representación de la organización política dentro de la respectiva circunscripción administrativa y de justicia electoral.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) El derecho a ser elegido es de configuración legal.

- 3.1.** El numeral 17 del artículo 2º y el artículo 31º de la Constitución reconocen el derecho a participar en la vida política de la Nación y a ser elegido. Sin embargo, el propio artículo 31º dispone que el ejercicio de este derecho se realiza de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. En tal sentido, nuestro Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en los Expedientes N.º 0015-2018 PI/TC y 0024-2018-PI/TC (fundamento 13), sostuvo que «el derecho fundamental a ser elegido es de configuración legal; por ello, su contenido se evidenciará no solo en la Constitución, sino también en las leyes de desarrollo del referido derecho. En otras palabras, por voluntad del propio constituyente, la ley (orgánica) no solo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a ser elegido». Es más, el mismo pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N.º 0241-2026-JNE (fundamento 2.5), estableció que el derecho a la participación política es un derecho de configuración legal, dado que su contenido y extensión no derivan directamente del texto constitucional, sino de las leyes que lo desarrollan, limitan y regulan.
- 3.2.** De esta premisa se desprende que el reconocimiento constitucional del derecho a ser



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N.º 01795-2026-JEE-MNIE/JNE



elegido no confiere al ciudadano una facultad irrestricta para acceder o permanecer en una candidatura al margen del ordenamiento electoral vigente. Dicho esto, quien decide participar en un proceso electoral debe sujetar su actuación a las condiciones, requisitos, impedimentos, cargas y consecuencias jurídicas previamente establecidos en la Constitución, las leyes orgánicas y los reglamentos electorales vigentes. Cabe precisar que estas exigencias no constituyen, por sí mismas, restricciones ilegítimas del derecho de participación política, sino reglas que delimitan su ejercicio y permiten que la contienda electoral se desarrolle de forma igualitaria, transparente y previsible para todos los participantes.

b) Sobre la notificación al candidato infractor.

- 3.3.** Atendiendo a ello, el numeral 22.2 del artículo 22º del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Regionales y Municipales 2026 establece una regulación especial para la notificación en los procedimientos de exclusión por omisión de información en la DJHV; así, dispone que, de considerarse que los hechos informados configuren la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23º de la Ley de Organizaciones Políticas, el Jurado Electoral Especial debe iniciar el procedimiento sancionador y correr traslado de los actuados al personero legal de la organización política y al candidato por el plazo de un (1) día calendario y notificar a este último mediante casilla electrónica. La misma disposición precisa, de manera expresa, que es responsabilidad del candidato haber generado dicha casilla.
- 3.4.** Dicho trámite procedimental resulta concordante con el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones aprobado por la Resolución N.º 0830-2025-JNE; pues, conforme a sus artículos 7º y 8º, la casilla electrónica constituye el domicilio procesal obligatorio y su utilización es personal, única, permanente y exclusiva para los procesos electorales. Asimismo, la cuarta disposición complementaria final de dicho Reglamento establece que todos los candidatos que intervengan en procesos electorales tienen la obligación de generar su casilla electrónica. De ese modo, quien decide participar como candidato no solo adquiere derechos, sino también cargas mínimas de diligencia procesal destinadas a posibilitar la tramitación célere y ordenada de los expedientes electorales, entre ellas, la creación de su casilla electrónica para las notificaciones correspondientes.
- 3.5.** De otro lado, el numeral 30.5 del artículo 30º del Reglamento de DJHV contempla una notificación inicial en el domicilio del DNI por única vez, sin perjuicio de que el candidato cumpla con su obligación de generar su casilla electrónica.
- 3.6.** En el caso el candidato fue notificado en su domicilio del DNI, mediante Notificación N.º 379457-2026-MNIE en fecha 12 de agosto del 2026, siendo dejada bajo puerta la notificación en la dirección que figura en su DNI siendo la misma que este consigno, en su declaración jurada Anexo 1; por lo que se tiene por válidamente notificado.

c) Sobre el descargo presentado por la personera legal y el descargo del candidato

- 3.7.** Con Escrito s/n de 13 de agosto de 2026, Stefannie Sugeili Molina Delgado, Personera



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N.º 01795-2026-JEE-MNIE/JNE



Legal de la Organización Política Progreseemos presentó el descargo respectivo, solicitando que se declare infundado el inicio del procedimiento y se disponga la continuidad de la candidatura de Mauricio José Nina Juarez, en atención a que la información supuestamente omitida se encuentra plenamente contenida y declarada dentro de la sentencia acumulada que si fue registrada en la respectiva DJHV.

- Pretensión que se fundamenta alegando que el fiscalizador no ha advertido que el Expediente N.º 00149-2012-0-2801-SP-PE-01 fue acumulado al Expediente N.º 571-2014 (proveniente del Expediente 57-2010), generándose una pena única y definitiva de siete años de pena privativa de libertad; como se acredita con la Resolución N.º 40 de fecha 25 de febrero del 2018.
- Alega también que el candidato en la DJHV declaro la sentencia del Expediente N.º 00571-2014-0-2801-JR PE-03 por el delito de Colusión, consignando la pena de 7 años; que al declarar esta sentencia, está declarando el resultado final y absorbente de su historial penal relacionado con dichos procesos acumulados, no existe una segunda sentencia independiente de 4 años, pues esta fue subsumida en la condena mayor de 7 años por mandato judicial.
- Finalmente sostiene, que su conducta no es dolosa, que se ha declarado la sanción más gravosa y el estado actual de su rehabilitación, declara la condena de 7 años (que incluye los hechos del Expediente 149-2012) cumple con el fin de transparencia de la DJHV, pues el elector conoce que fue sentenciado por Colusión a una pena efectiva de 7 años; que omitir el número del expediente acumulado es, en el peor de los casos, un error formal o material, pero nunca un ocultamiento malicioso de la trayectoria ética del candidato.

3.8. Con escrito s/n de 13 de agosto de 2026, el candidato Mauricio José Nina Juarez presento el descargo respectivo, solicitando que se disponga el archivo del procedimiento sancionador, por no configurarse la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N.º 28094 Ley de Organizaciones Políticas, en tanto no existe omisión de información alguna en la declaración jurada de hoja de vida.

- Pretensión que se fundamenta alegando que, conforme se consigna en la referida Resolución N.º 40, mediante Sentencia de Vista contenida en la Resolución N.º 012, de fecha 16 de diciembre de 2013, recaída en el Expediente N.º 00178-2013-0-2801-SP-PE-01, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua confirmó mi condena como coautor del delito de Colusión Desleal y, en el extremo de la pena, la reformó, imponiéndole tres (3) años de pena privativa de la libertad de carácter efectivo, pena que, ACUMULADA a la pena que se le impuso en el Expediente N.º 0149-2012-0, dejándose sin efecto la condicionalidad (suspensión) de esta última, dieron lugar a una SANCIÓN ÚNICA de siete (7) años de pena privativa de la libertad efectiva; como consecuencia directa de dicha acumulación, la condena del Expediente N.º 00149-2012 dejó de subsistir como una sanción autónoma, su condicionalidad fue dejada sin efecto y su contenido punitivo quedó absorbido dentro de la sanción única de siete (7) años de pena privativa de la libertad efectiva.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N.º 01795-2026-JEE-MNIE/JNE



- Alega también, que esa sanción única es la que declaró en el Rubro V de mi DJHV de fecha 18 de junio de 2026, en el que consignó "SÍ TENGO", identificando una condena por el delito de Colusión, con fecha de sentencia firme el 16 de diciembre de 2013 misma fecha de la Resolución N.º 12 antes citada, por siete (7) años de pena privativa de la libertad en modalidad efectiva, con la pena ya cumplida y con resolución de rehabilitación (Resoluciones N.º 59 y N.º 60 de 2025); la naturaleza de sanción única resultante de la acumulación de ambos expedientes, acredita de forma inequívoca que la sentencia que se me imputa haber omitido la del Expediente N.º 00149-2012 es la misma sanción penal que sí declaró en su DJHV, y no una condena adicional o distinta.
- Finalmente sostiene que, en el Registro de Deudores Judiciales Morosos (REDAM) no registro deuda alguna por concepto de reparación civil, lo que resulta plenamente consistente con el cumplimiento total de la pena y con la rehabilitación ya declarada en mi DJHV.

d) Sobre la infracción cometida

- 3.9.** En principio, conforme lo ha señalado el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones¹, la Declaración Jurada de Hoja de Vida constituye una herramienta sumamente útil y de gran trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al acceder a ellas, el ciudadano pueda formar su decisión y emitir su voto de manera responsable, informada y razonada, con base en los planes de gobierno y trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas presentadas por las organizaciones políticas. En consecuencia, la DJHV no es un simple formulario administrativo ni una formalidad accesoria a la inscripción, sino un mecanismo institucional que coadyuva directamente al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que, conforme a la Resolución N.º 0465-2026-JNE², no solo resulta exigible optimizar el principio de transparencia, sino también garantizar que la información consignada en estos documentos sea íntegra y veraz, lo que justifica la previsión de mecanismos de prevención general, como la exclusión de candidatos, destinados a disuadir la omisión de información relevante o la consignación de datos falsos en sus declaraciones.
- 3.10.** La obligación de consignar información íntegra y veraz en la DJHV se encuentra también reconocida en el artículo 10º del Reglamento de DJHV y el numeral 19.6 del artículo 19º del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026. Si bien el Personero Legal es quien materialmente registra la información en el sistema DECLARA+, corresponde al candidato verificar que esta información sea auténtica, completa y actualizada, así como asumir las consecuencias derivadas de una declaración incompleta. Dicho esto, el Anexo 1 que suscriben los candidatos no constituye un documento accesorio, pues a través del mismo el candidato declara conocer la información registrada, da fe de su veracidad y autoriza su utilización en el procedimiento electoral.
- 3.11.** Ahora bien, el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23º de la Ley de Organizaciones Políticas estipula que la DJHV debe contener la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, incluidas aquellas con reserva de fallo

¹ Resolución N° 0349-2026-JNE, fundamento 2.4.

² Resolución N° 0465-2026-JNE, fundamento 2.3.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N.º 01795-2026-JEE-MNIE/JNE



condenatorio. A su vez, el numeral 23.5 del precitado artículo dispone que la omisión de dicha información da lugar al retiro o exclusión del candidato hasta treinta días calendario antes de la elección. Por tanto, en este caso, el juicio de subsunción exige verificar objetivamente (i) la existencia de una sentencia condenatoria por delito doloso (incluyendo las reservas del fallo condenatorio); (ii) que haya adquirido firmeza; (iii) que sea anterior a la declaración y candidatura; (iv) y que no haya sido registrada en el Rubro V de la DJHV.

3.12. En el presente caso, de la documentación remitida por la Administración del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua y por la Sub Gerencia de Registros Judiciales del Poder Judicial, e incorporada a los anexos del Informe N.º 000004-2026-MFM-JEEMARISCALNIETO-ERM2026/JNE, se verifica que el candidato Mauricio José Nina Juárez registra una sentencia condenatoria impuesta por delito doloso, que no ha sido declarada, conforme al siguiente detalle:

- En el **Expediente N.º 00149-2012-0-2801-SP-PE-01**, la Sala Penal de Apelaciones de Moquegua, mediante Sentencia de Vista Resolución N.º 16 de fecha **30 de octubre del 2012** resolvió confirmar la Sentencia del 02 de agosto del 2012 en el extremo que condena a Mauricio José Nina Juárez (y otros) como coautor del delito de Colusión Desleal, revoca la pena privativa de libertad que se le impuso (6 años de pena privativa de libertad), reformándola, impusieron a Mauricio José Nina Juárez cuatro años de pena privativa de la libertad con la calidad de suspendida por el término de tres años y fijaron por concepto de restitución del dinero defraudado la suma de S/. 45,980.00 a favor de la Municipalidad Provincial General Sánchez Cerro, y por concepto de indemnización de daños y perjuicios la cantidad de S/. 20,000.00 a favor de la entidad indicada y del Ministerio de Justicia a razón del 50% para cada uno. Posteriormente, en el Expediente N.º 00149-2012-13-2801-SP-PE-01, mediante Resolución N.º 01 de fecha 06 de enero del 2014 se dispuso se haga saber la bajada de autos, con la copia certificada de la Ejecutoria Suprema de fecha 07 de junio del 2013. En consecuencia, se trata de una sentencia condenatoria por delito doloso que adquirió firmeza en junio del 2013.

3.13. La sentencia en mención adquirió firmeza antes del 19 de junio de 2026, en que el candidato suscribió su DJHV y el Anexo 1 y antes de la presentación y admisión de su candidatura.

3.14. Por otro lado, de la revisión del Informe N.º 000004-2026-CAO-JEEMARISCALNIETO-ERM2026/JNE, y del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, se advierte que el candidato Mauricio José Nina Juárez, marcó la opción “SI TENGO” información por declarar en el apartado destinado a la relación de sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos, sin embargo, solo declaro la Sentencia emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria en el Expediente N.º 00571-2014-0-2801-JR-PE-03 (Acumulado el Expediente 57-2010), que lo condeno por delito de Colusión a 7 años de pena privativa de libertad efectiva, precisando que dicha condena habría quedado firme el 16 de diciembre de 2013 y se encontraría cumplida y, como información adicional, que mediante Resolución N.º 59 del 17 de marzo de 2025 se resolvió rehabilitar al candidato por cumplimiento de pena y con Resolución 60 N.º se declara consentida dicha rehabilitación.

3.15. Si bien en los descargos se alega que tanto el Expediente N.º 00571-2014-0-2801-JR-PE-



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N.º 01795-2026-JEE-MNIE/JNE



03 (declarado) como el Expediente N.º 00149-2012-0-2801-SP-PE-01 (no declarado) habría sido acumulados; sin embargo, dicha alegación no ha sido corroborada con ningún medio de prueba.

- 3.16.** La Sentencia de fecha 19 de septiembre de 2013 que condeno al candidato a 7 años de pena privativa de libertad efectiva (Expediente N.º 00571-2014-0-2801-JR-PE-03, acumulado EXP. 57-2010), quedo firme con la emisión de la Sentencia de Vista Resolución N.º 12 del 16 de diciembre de 2013, en el Expediente N.º 00178-2013-0-2801-SP-PE-01, en que se decidió confirmo la sentencia en el extremo que condeno al candidato como coautor del delito de Colusión Desleal y la revoca en el extremo que le condeno a 7 años de pena privativa de libertad efectiva, reformándola, le impuso 3 años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo **acumulo dicha pena** a la que se le impuso en el Expediente N.º 00149-2012-0-2801-SP-PE-01 (cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por tres años) cuya condicionalidad se dejó sin efecto, otorgando una sanción única de siete años de pena privativa de libertad efectiva, que se computará desde que sea capturado; en ese contexto, en el Expediente N.º 571-2014-0-2801-JR-PE-03 se emitió la Resolución N.º 40 de fecha 28 de febrero del 2018, luego de haber sido puesto a disposición el candidato, se estableció tener como cómputo de pena efectiva impuesta del 26 de febrero de 2018 al 25 de febrero de 2025.
- 3.17.** Resulta claro entonces que en el caso no se produjo una acumulación de procesos; en puridad, al emitirse la Sentencia de Vista Resolución N.º 12 del 16 de diciembre de 2013, en el Expediente N.º 00178-2013-0-2801-SP-PE-01, se procedió a la acumulación de penas, prevista en el artículo 51 del Código Penal: *“Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado, será sometido a proceso penal y la pena que fije el juez se sumará a la anterior hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años”*.
- 3.18.** La omisión del registro en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) de la sentencia condenatoria firme por delito doloso emitida en el en el Expediente N.º 00149-2012-0-2801-SP-PE-01, quiebra el principio de veracidad. El omitir consignar una de sus condenas por delito contra la administración pública (Colusión), priva a los electores de conocer todos los antecedentes históricos del candidato. En este caso, la necesidad de salvaguardar la información integral del electorado a través del voto informado prevalece sobre el derecho individual del candidato.
- 3.19.** De otro lado, si bien es cierto que conforme a la Resolución N.º 59 del 17 de marzo de 2025 y Resolución N.º 60 del 16 de abril de 2025, emitidas en el Expediente N.º 571-2014-0-2801-JR-PE-03, se rehabilitó al candidato de la sanción única que le fue impuesta; sin embargo, cabe precisar que cuando en el inciso 5 del numeral 23.3 del citado artículo 23º se establece que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato debe contener la relación de las sentencias condenatorias firmes impuestas por la comisión de delitos dolosos, incluyendo aquellas con reserva de fallo condenatorio, no se distingue entre sentencias con condenas cumplidas o rehabilitadas al momento de la DJHV. La rehabilitación no exime de la obligación legal de declarar la existencia de sentencia condenatoria firme por delito doloso o la reserva del fallo condenatorio.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N.º 01795-2026-JEE-MNIE/JNE



En ese sentido, el JNE en Resolución 450-2026-JNE ha establecido que:

“2.11. Con relación al argumento de que, a la fecha del llenado de la DJHV habían transcurrido aproximadamente siete (7) años desde el inicio del proceso y que actualmente se encuentra rehabilitada, cabe indicar que el rubro V de la DJHV exige que se declaren en ella las sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos, sin excepciones; es decir sin importar su condición de rehabilitado [...]”.

Asimismo, en Resolución 0557-2026-JNE, también estableció que:

“2.9. Respecto al argumento referido a los efectos jurídicos de la rehabilitación previstos en el artículo 69 del Código Penal, cabe precisar que dicha institución tiene por finalidad restituir al condenado en los derechos suspendidos o restringidos como consecuencia de la sentencia penal, así como disponer la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Sin embargo, ello no implica que los hechos materia del proceso penal desaparezcan de la realidad jurídica ni que se extinga el deber de consignar información veraz y completa en la DJHV, obligación establecida en la normativa electoral.
2.10. En ese sentido, la cancelación de antecedentes derivada de la rehabilitación produce efectos en el ámbito penal; sin embargo, no exime al candidato del cumplimiento del deber de transparencia frente al electorado ni impide que la autoridad electoral verifique la información consignada en la DJHV, conforme a la finalidad de garantizar el acceso del ciudadano a información relevante sobre quienes postulan a cargos de elección popular”.

- 3.20.** Conforme a lo expuesto, no hay duda que la sentencia condenatoria firme por delito doloso recaída en el Expediente N.º 00149-2012-0-2801-SP-PE-01, no fue registrada en el rubro previsto para tal finalidad; a pesar de que el candidato declaró bajo juramento que la información consignada en su Declaración Jurada de Hoja de Vida es veraz; en consecuencia, al haber el candidato Mauricio José Nina Juárez omitido consignar en el Rubro V de su Declaración Jurada de Hoja de Vida la existencia de una de las sentencias condenatorias firmes por delito doloso que se dictaron en su contra, pese a encontrarse legalmente obligado a declarar dicha información, su conducta se subsume en el supuesto previsto en el numeral 23.5 del artículo 23º de la Ley N.º 28094 - Ley de Organizaciones Políticas, al haberse omitido información comprendida expresamente en el inciso 5 del numeral 23.3 del mismo artículo. Corresponde, por tanto, aplicar la consecuencia jurídica prevista y disponer la exclusión del candidato.

CONCLUSION

- 4.1.** En consecuencia, se ha verificado que Mauricio José Nina Juárez, candidato al cargo de Alcalde para la Municipalidad Provincial de General de Sánchez Cerro, por la Organización Política PROGRESEMOS, omitió consignar en el “Rubro V” de su DJHV una sentencia condenatoria firme por delito doloso que registraba en su contra, a pesar de que había adquirido firmeza antes de la presentación de su candidatura y a que el candidato suscribió el Anexo 1 dando fe de la integridad y veracidad de su declaración. En consecuencia, incurrió en la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23º de la Ley de Organizaciones Políticas, por lo que corresponde disponer su exclusión de la contienda electoral.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N.º 01795-2026-JEE-MNIE/JNE



- 4.2. Asimismo, corresponde disponer que, una vez que la presente resolución adquiera la calidad de consentida o ejecutoriada, se remitan copias certificadas de los actuados pertinentes al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 15º del Reglamento de DJHV, a fin de que actúe en el ámbito de sus atribuciones.
- 4.3. Finalmente, sobre la notificación de la presente resolución, corresponde señalar que la casilla electrónica constituye el domicilio procesal obligatorio de las partes en los procedimientos vinculados con procesos electorales. Empero, al haberse verificado que el candidato Mauricio José Nina Juárez no generó su casilla electrónica para dicho fin, corresponde tenerlo por notificado mediante la publicación de la resolución en el portal electrónico institucional del JNE, así como en el panel de este Jurado Electoral Especial, conforme a lo estipulado en el artículo 14º del Reglamento de notificaciones. Adicionalmente, la resolución deberá ser notificada también en las casillas electrónicas del personero legal titular de la organización política PROGRESEMOS y del personero legal reconocido ante este JEE, quienes ejercen la representación procesal de la organización política y se encuentran facultados para realizar los actos de defensa e impugnación correspondientes.

Por tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial Mariscal Nieto, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero. – INFUNDADOS los descargos propuestos por la Personera Legal de la Organización Política PROGRESEMOS y MAURICIO JOSE NINA JUAREZ, por lo fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - DISPONER LA EXCLUSIÓN del ciudadano **MAURICIO JOSE NINA JUAREZ**, identificado con DNI N.º 04417365, candidato al cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de General Sánchez Cerro, por la Organización Política **PROGRESEMOS**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23º de la Ley N.º 28094 - Ley de Organizaciones Políticas, concordante con el artículo 15º del Reglamento de DJHV.

Artículo Tercero. - REMITIR los actuados al Ministerio Público, una vez que la presente resolución quede consentida o ejecutoriada, para que proceda conforme a sus atribuciones, conforme al artículo 15º del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

Artículo Cuarto. - NOTIFICAR la presente resolución al Personero Legal Titular de la organización política **PROGRESEMOS** en su respectiva casilla electrónica, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 del Reglamento.

Artículo Quinto. - HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO dispuesto en el artículo quinto de la Resolución de la N.º 01745-2026-JEE-MNIE/JNE, en consecuencia, **TENER POR NOTIFICADO** con la presente resolución y demás actuados al ciudadano **MAURICIO JOSE NINA JUAREZ**, con la publicación en la plataforma electoral del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), y en el panel del Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto (JEE).

Artículo Sexto. - PUBLICAR el presente pronunciamiento, en el portal electrónico institucional



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N.º 01795-2026-JEE-MNIE/JNE



del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel del Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Ss.

ELOY MARCELO CUPE CALCINA

Presidente

YVONNE MARIELLA QUIROZ GALLEGOS

Segundo Miembro

EULOGIA JULIANA MANGO MAMANI

Tercer Miembro

JULIO CESAR QUISPE QUISPE

Secretaria Jurisdiccional